



BOLETÍN OFICIAL

El texto del Boletín Oficial del Parlamento de Canarias puede ser consultado gratuitamente a través de Internet en la siguiente dirección: <http://www.parcn.es>

SUMARIO

INFORMES DEL DIPUTADO DEL COMUN

EN TRÁMITE

8L/IDC-0005 Informe sobre los Puntos de Encuentro Familiar en Canarias: tramitación.

Página 1

INFORME DEL DIPUTADO DEL COMUN

EN TRÁMITE

8L/IDC-0005 *Informe sobre los Puntos de Encuentro Familiar en Canarias: tramitación.*

(Registro de entrada núm. 6.540, de 23/9/14.)

Presidencia

La Mesa del Parlamento, en reunión celebrada el día 13 de octubre de 2014, adoptó el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

6.- INFORMES DEL DIPUTADO DEL COMÚN

6.1.- Informe sobre los Puntos de Encuentro Familiar en Canarias: tramitación.

Acuerdo:

Visto el Informe del Diputado del Común, de referencia, en conformidad con lo previsto en el artículo 194.4 del Reglamento de la Cámara, y según lo dispuesto en los artículos 49 y 50 de la Ley 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común, adoptado acuerdo por la Junta de Portavoces en reunión celebrada el día 13 de octubre de 2014, se acuerda su remisión a la Comisión de Gobernación, Justicia y Desarrollo Autonómico, y se ordena su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

De este acuerdo se dará traslado a los grupos parlamentarios. Asimismo, se comunicará al remitente.

En ejecución de dicho acuerdo y en conformidad con lo previsto en el artículo 110 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

En la sede del Parlamento, a 14 de octubre de 2014.- EL PRESIDENTE, Antonio A. Castro Cordobez.

INFORME EXTRAORDINARIO LOS PUNTOS DE ENCUENTRO FAMILIAR EN CANARIAS

ÍNDICE

	Página
1.- INTRODUCCIÓN	2
2.- ANTECEDENTES	3
3.- CONSIDERACIONES	3
3.1.- Protección del menor	3
3.2.- Interés superior del menor	4
3.3.- Derecho de visitas	4
3.4.- Marco competencial y normativo de los PPEEFF en Canarias	4
3.5.- Marco normativo de los PPEEFF en otras Comunidades Autónomas.....	5
3.6.- Acuerdos extrajurídico-normativos.....	6
3.7.- Puntos de Encuentro Familiar en el contexto estatal.- Ratios de demanda	6
3.8.- Puntos de Encuentro Familiar en Canarias	6
3.9.- Naturaleza jurídica de los PPEEFF canarios	7
3.10.- Financiación del Gobierno de Canarias a los puntos	7
3.11.- Naturaleza jurídica y obtención de recursos	8
3.12.- Red de Puntos de Encuentro Familiar en las islas	8
3.13.- Regulación jurídica específica de los Puntos de Encuentro Familiar	9
3.14.- Regulación interna de los Puntos de Encuentro Familiar	9
3.15.- Atribución competencial en el Gobierno de Canarias	10
3.16.- Tipología de la intervención	10
3.17.- Órgano que deriva al PEF	11
3.18.- Listas de espera.....	11
3.19.- Recursos humanos	11
3.20.- Infraestructura	12
3.21.- Supervisión	12
3.22.- Quejas y reclamaciones	12
3.23.- Protección de datos	13
3.24.- Coordinación.....	14
4.- PRECISIONES Y CONCLUSIONES	14
5.- RESOLUCIONES DEL DIPUTADO DEL COMÚN	16
5.1.- Recordatorio de deberes legales	16
5.2.- Recomendación.....	16
5.3.- Sugerencias	16
6.- ANEXO.- TABLAS Y GRÁFICAS	17

1.- INTRODUCCIÓN

Un Punto de Encuentro Familiar (en adelante PEF) es un “recurso social especializado para la intervención en aquellas situaciones de conflictividad familiar en las que la relación de los menores con algún progenitor o miembro de su familia se encuentra interrumpida o es de difícil desarrollo. Esta intervención es de carácter temporal, desarrollada por profesionales en un lugar neutral, y tiene como objetivo principal la normalización de la situación conflictiva, siguiendo en todo caso las indicaciones que establezca la autoridad judicial o administrativa competente y garantizando el interés y la seguridad de los menores y de los miembros de la familia en conflicto”.

La definición transcrita viene recogida en el “Documento Marco de Mínimos para Asegurar la Calidad de los Puntos de Encuentro Familiar” (aprobado por acuerdo de la Comisión Interautonómica de directores y directoras Generales de Infancia y Familias el día 13 de noviembre de 2008).

Las disposiciones que recoge contemplan dos cuestiones fundamentales para delimitar la materia estudiada: los objetivos generales y los tipos de intervención de los PPEEFF.

Las finalidades buscadas son las siguientes:

- Favorecer el cumplimiento del derecho fundamental del menor a mantener la relación con ambos progenitores y/o familiares después de la separación, estableciendo los vínculos necesarios para su buen desarrollo psíquico, afectivo y emocional.

- Prevenir las situaciones de violencia en los regímenes de visitas conflictivos y orientar.

- Apoyar a los padres, madres y familiares para que consigan la autonomía necesaria en el ejercicio de la coparentalidad sin depender del Servicio, prestando los servicios asistenciales adecuados para este objetivo.

Los tipos de intervención se establecen sobre las siguientes actuaciones:

1. Apoyo en el cumplimiento del régimen de visitas.- La intervención del Punto de Encuentro Familiar en este ámbito podrá desarrollarse en todas o alguna de las siguientes modalidades, de acuerdo con lo que se establezca en cada Comunidad Autónoma:

- Entregas y recogidas: la intervención de los profesionales se realiza en los momentos en los que los familiares acuden al servicio para entregar o recoger al menor en el desarrollo del régimen de visitas establecido.

- Visitas tuteladas: la comunicación del menor con su progenitor o familiar se desarrolla íntegramente dentro de las dependencias del PEF, bajo la supervisión de algún miembro del equipo técnico.

- Visitas no tuteladas: la comunicación del menor con su progenitor o familiar se desarrolla íntegramente dentro de las dependencias del Punto de Encuentro Familiar, sin que sea necesaria la presencia constante de algún miembro del equipo técnico.

- Acompañamientos: El equipo técnico podrá acompañar al menor durante el desarrollo de la visita fuera de las dependencias del centro. Este tipo de intervención debe ser concebida como una situación excepcional siendo necesaria la previa valoración del equipo técnico respecto a su adecuación y disponibilidad del personal.

2.- Intervención psicosocial individual y familiar.- El equipo técnico podrá desarrollar las intervenciones de carácter psicosocial que considere necesario en orden a eliminar obstáculos y actitudes negativas hacia el logro de los objetivos previstos.

3.- Intervención en negociación y aplicación de técnicas mediadoras.- El equipo técnico podrá, si lo considera adecuado y cuenta con la voluntariedad de las partes, en el marco de lo previsto por la Comunidad Autónoma, intervenir aplicando técnicas mediadoras para la consecución de acuerdos que permitan la adecuación del régimen de visitas establecido por la autoridad a la realidad familiar así como para favorecer el ejercicio de la coparentalidad.

4.- Elaboración de registros y documentación.- El equipo técnico podrá registrar las actividades anteriormente referidas para su posterior evaluación en labores de investigación o para ser aportados ante la autoridad en caso de ser necesario en atención al interés del menor.

Una vez definido el objeto de estudio, se exponen los siguientes

2.- ANTECEDENTES

I.- El Diputado del Común, en el ejercicio de la labor de supervisión de las Administraciones Públicas canarias y organismos dependientes de aquellas, detectó que el número de Puntos de Encuentro Familiar había disminuido en los últimos años.

Dicha realidad se visualiza en las quejas recibidas desde 2009, referidas al cierre de los puntos y a la consecuente falta de recursos para atender la demanda de la ciudadanía en la actualidad.

De igual manera, la Defensoría constató que Canarias registra las tasas más altas del Estado en número de disoluciones matrimoniales. Y que, de éstas, más de la mitad de las parejas tienen hijos menores de edad, que podrían necesitar el servicio de los PPEEFF en caso de discrepancias entre los progenitores.

Por tanto, se hacía necesario realizar un estudio específico sobre la materia.

II.- La incoación de una queja de oficio (EQ 0291/2013), para investigar la situación de los Puntos de Encuentro Familiar, llevó implícita una planificación en diferentes fases, para abordar distintos aspectos.

En un primer momento, se interesó la remisión de documentación por parte de las Administraciones Públicas.

Así, se recabó de la Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad del Gobierno de Canarias información específica sobre una multiplicidad de datos relacionados con los puntos y sobre el apoyo que se prestaba a los mismos, en ejercicio de sus competencias. De igual manera, se interesó la explicitación de las iniciativas de coordinación con otros Departamentos del Ejecutivo Autonómico o la autoridad judicial, en materia de mediación. Todo ello, con carácter plurianual, para realizar un análisis de su evolución.

También se obtuvo información de la Dirección General de Dependencia, Infancia y Familia.

En una segunda fase (2013) se interesó la aportación de datos y opiniones de los PPEEFF de las islas (Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas de Gran Canaria) sobre diversas cuestiones, entre las que destacan: ingresos públicos y privados, convenios, normativa, usuarios, órganos derivantes y protocolos, intervenciones y duración, recursos humanos e infraestructurales, supervisión, quejas o sugerencias, datos de carácter personal y coordinación.

Por último, se requirió a la Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad información actualizada (2014) sobre los recursos estudiados inscritos en el Registro de Mediadores Familiares.

Una vez llevada a cabo la correspondiente investigación, sobre los Puntos de Encuentro Familiar en Canarias, esta Institución estima necesario realizar las siguientes

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- Protección del menor

Primera.- El artículo 39 de la Constitución establece que los poderes públicos "...aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia..." y "...la protección integral de los hijos..."; gozando los niños de "...la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos".

En Canarias, la *Ley 1/1997, de 7 de febrero, de atención integral a los menores* (artículo 3.1), hace una referencia explícita a los derechos individuales y colectivos de los niños y las niñas, “que les reconoce la Constitución, los tratados, convenios y pactos internacionales ratificados por el Estado español, especialmente la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas de 20 de noviembre de 1989 y la Carta Europea de los Derechos del Niño, así como en las restantes normas del ordenamiento jurídico”. En igual sentido abunda, el artículo 4.2 b), al contemplar los principios de actuación administrativa.

Segunda.- La referida Convención de los derechos del Niño, de 1989 explicita, en su artículo 9.3, que “Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño”.

La disposición normativa hace referencia al derecho de visitas y al principio de interés superior del menor.

3.2.- Interés superior del menor

Tercera.- El principio de interés superior del menor viene contemplado por el Ordenamiento Jurídico y citado por la jurisprudencia. Así, la *Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor*, determina, en su artículo 2, la primacía del “...interés superior de los menores sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir...”

De igual manera, el artículo 4.2 de la *Ley 1/1997, de 7 de febrero, de Atención Integral a los menores*, establece que, “Específicamente, en materia de atención integral a los menores, las actuaciones administrativas responderán a los siguientes principios: a) Prevalencia del interés de los menores sobre cualquier otro concurrente”.

Por su parte, el Tribunal Supremo viene definiendo el marco de aplicación del principio desde hace años. Así, en la Sentencia de 17 de septiembre de 1996, asevera que “no debe desconocerse el interés superior del menor como principio inspirador de todo lo relacionado con él, que vincula al juzgador, a todos los poderes públicos e, incluso, a los padres y ciudadanos, con reconocimiento pleno de la titularidad de derechos en los menores de edad (...) de manera que han de adoptarse aquellas medidas que sean más adecuadas a la edad del sujeto...”

3.3.- Derecho de visitas

Cuarta.- El derecho de visitas está regulado, con carácter general, en el Código Civil.

El artículo 94 explicita: “El progenitor que no tenga consigo a los hijos menores o incapacitados gozará del derecho de visitarlos, comunicar con ellos y tenerlos en su compañía. El Juez determinará el tiempo, modo y lugar del ejercicio de este derecho, que podrá limitar o suspender si se dieran graves circunstancias que así lo aconsejen o se incumplieren grave o reiteradamente los deberes impuestos por la resolución judicial.

Igualmente podrá determinar, previa audiencia de los padres y de los abuelos, que deberán prestar su consentimiento, el derecho de comunicación y visita de los nietos con los abuelos, conforme al artículo 160 de este Código, teniendo siempre presente el interés del menor”.

El artículo 160 tiene el siguiente contenido: “Los progenitores, aunque no ejerzan la patria potestad, tienen el derecho de relacionarse con sus hijos menores, excepto con los adoptados por otro o conforme a lo dispuesto en resolución judicial.

No podrán impedirse sin justa causa las relaciones personales del hijo con sus abuelos y otros parientes y allegados.

En caso de oposición, el juez, a petición del menor, abuelos, parientes o allegados, resolverá atendidas las circunstancias. Especialmente deberá asegurar que las medidas que se puedan fijar para favorecer las relaciones entre abuelos y nietos, no faculten la infracción de las resoluciones judiciales que restrinjan o suspendan las relaciones de los menores con alguno de sus progenitores”.

Realizadas las remisiones normativas precedentes, que permiten focalizar la materia estudiada, abordamos, en los siguientes apartados, la regulación de los Puntos de Encuentro Familiar, como servicio que permite dar una respuesta adecuada ante situaciones de conflictividad familiar en las que, la relación de los menores con algún progenitor o miembro de su familia, se encuentra interrumpida o es de difícil desarrollo.

3.4.- Marco competencial y normativo de los PPEEFF en Canarias

Sexta.- La ‘cobertura normativa’ para intervenir en la materia, viene recogida en los puntos 13 y 14 del artículo 30 de la *Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto (Estatuto de Autonomía)*. Así, Canarias tiene competencia exclusiva en asistencia social y recursos sociales y en instituciones públicas de protección y tutela de menores.

Séptima.- La Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad del Gobierno de Canarias (artículo 1.15, del *Decreto 331/2011, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad*), asume las competencias sobre Puntos de Encuentro Familiar, si bien se establecen distintas responsabilidades sobre la materia, dentro del Departamento.

Así, el Decreto 331/2011, establece (artículo 38.d) que corresponde al consejero o consejera “...la promoción de creación de una red de Puntos de Encuentro Familiar en los que presten servicios mediadores familiares”.

El artículo 74.2.i) del Decreto atribuye a la Viceconsejería de Justicia el “...fomento y apoyo a los puntos de encuentro familiar...”

Por último, se reserva a la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia (artículo 75.3.a y b): la gestión del Registro de Mediadores de la Comunidad Autónoma y la resolución de las solicitudes de inscripción en el mismo.

Octava.- La Ley 1/2010, de 26 de febrero, Canaria de Igualdad entre Mujeres y Hombres establece, en su artículo 51.4 que “En los casos en los que de la separación, divorcio o nulidad matrimonial, con causa de violencia de género o no, se derive una mala relación entre los progenitores, se arbitrará la utilización de un Punto de Encuentro Familiar. En todo caso se organizará teniendo en cuenta la perspectiva de género.

El apartado 5, añade: “La Administración autonómica, como responsable de su creación, propiciará acuerdos y establecerá Puntos de Encuentro Familiar en cada una de las siete islas, de acuerdo con la normativa vigente”.

Novena.- El Reglamento de la Ley de la Mediación Familiar, aprobado por Decreto 144/2007, de 24 de mayo contempla, en su artículo 14.1, que “La Consejería competente en materia de justicia podrá suscribir convenios de colaboración con (...) puntos de encuentro familiar relativos a las materias a que se refiere la Ley de la Mediación Familiar y el presente Reglamento...”

En su disposición adicional segunda, explicita que “El Gobierno de Canarias propiciará a través de las oportunas subvenciones y convenios de colaboración la creación de una red de Puntos de Encuentro Familiar...”

Además, la Exposición de motivos del Reglamento establece que “Merece especial atención (...) la inclusión en el ámbito del Registro de Mediadores Familiares de los centros en los que se desarrollan programas de mediación familiar y punto de encuentro familiar, que tan buenos resultados han venido teniendo en aquellos lugares en los que están funcionando”.

Por último, el artículo 5.2 del Reglamento establece que “Los Centros de gestión pública o privada en los que se desarrollen programas de mediación familiar y/o punto de encuentro familiar cuya actividad esté avalada por el Gobierno de Canarias, se inscribirán en el Registro de Mediadores Familiares a los solos efectos de publicidad, conforme a los términos que se indican en la disposición adicional tercera”.

Dicha disposición determina, en su apartado primero que “...Los (...) Puntos de Encuentro Familiar, serán objeto de inscripción con la siguiente información:

- a) Denominación y naturaleza jurídica del centro.
- b) Datos acerca de la titularidad o composición de los órganos rectores o de gobierno.
- c) Dirección e instalaciones del centro.
- d) Reglamento de funcionamiento o régimen interior del centro.
- e) Mediadores familiares que trabajan o colaboran con el centro.
- f) Informe anual favorable de la Consejería competente en materia de asuntos sociales acerca de la actividad del centro.
- g) Subvenciones anuales recibidas de organismos e instituciones públicas”.

Décima.- En síntesis, corresponde a la administración autonómica, a través de la Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad, propiciar acuerdos y establecer Puntos de Encuentro Familiar en cada una de las siete islas. Para ello, pueden suscribir convenios de colaboración u otorgar subvenciones con la finalidad de crear una red de PPEEFF, reconociéndose los buenos resultados que han venido teniendo en aquellos lugares en los que están funcionando.

Además, las normas contemplan la inscripción de los puntos en una sección del Registro de Mediadores Familiares, a efectos de publicidad, requiriéndose de un informe anual favorable de la Consejería de Cultura, Deportes, Políticas Sociales y Vivienda del Ejecutivo Autónomo, acerca de la actividad del centro.

La exposición realizada es relevante por cuanto sienta las bases para la realización de un estudio específico sobre temas tan relevantes como la implantación de una red de PPEEFF, la dotación de recursos económicos, humanos y materiales o los mecanismos de supervisión y control de aquellos. Éstas y otras cuestiones serán abordadas a lo largo de las siguientes consideraciones.

Decimoprimer.- La regulación canaria que hace referencia específica a los Puntos de Encuentro Familiar, es dispersa e incompleta.

+ El Reglamento Orgánico de la Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad del Gobierno de Canarias, que establece la competencia del Departamento sobre la materia y delimita las responsabilidades de los distintos Centros Directivos.

+ La Ley 1/2010, de 26 de febrero, Canaria de Igualdad entre Mujeres y Hombres, que contempla la derivación a PPEEFF y la obligación de la administración autonómica de establecer puntos en cada isla.

+ El Reglamento de la Ley de la Mediación Familiar, aprobado por Decreto 144/2007, de 24 de mayo, que determina que el Gobierno de Canarias debe propiciar la creación de una red de puntos, a través de convenios y subvenciones y regula la inscripción de éstos en una sección del Registro de Mediadores Familiares.

3.5.- Marco normativo de los PPEEFF en otras Comunidades Autónomas

Decimosegunda.- La mayoría de las Comunidades Autónomas cuentan con disposiciones, legales o reglamentarias, que regulan, con carácter específico, los Puntos de Encuentro Familiar, que se citan a continuación:

+ Ley 13/2008, de 8 de octubre, de la Generalitat, reguladora de los Puntos de Encuentro Familiar de la Comunitat Valenciana.

+ Decreto 79/2014, de 25 de marzo, por el que se regulan los Puntos de Encuentro Familiar de la Junta de Andalucía.

+ Decreto 35/2013, de 6 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de funcionamiento de los Puntos de Encuentro Familiar en Aragón.

+ Decreto 11/2010, de 4 de marzo, por el que se regulan los Puntos de Encuentro Familiar en Castilla y León y su autorización de funcionamiento.

+ Decreto 7/2009, de 27 de enero de 2009, de organización y funcionamiento de los puntos de encuentro familiar (Castilla-La Mancha).

+ Decreto 357/2011, de 21 de junio, de los servicios técnicos de punto de encuentro (Cataluña).

+ Decreto 9/2009, de 15 de enero, por el que se regulan los puntos de encuentro familiar en Galicia.

+ Decreto 2/2007, de 26 de enero, por el que se regulan los puntos de encuentro familiar (La Rioja).

+ Decreto 57/2011, de 20 de mayo, por el cual se establecen los principios generales de organización y funcionamiento de los puntos de encuentro familiar por derivación judicial (Islas Baleares).

+ Decreto 124/2008, de 1 de julio, regulador de los puntos de encuentro familiar por derivación judicial en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

+ Decreto 93/2005, de 2 de septiembre, de los Puntos de Encuentro Familiar en el Principado de Asturias.

3.6.- Acuerdos extrajurídico-normativos

Decimotercera.- La falta de regulación jurídica específica es suplida, en alguna ocasión, por acuerdos tomados o protocolos establecidos en foros político-técnicos. Ejemplo de ello, son:

+ El Documento Marco de Mínimos para asegurar la calidad de los Puntos de Encuentro Familiar, aprobada por la Comisión Interautonómica de Directores y Directoras Generales de Infancia y Familia (13 de noviembre de 2008). Ofrece un modelo consensuado en el funcionamiento de estos servicios para garantizar el derecho de los hijos a relacionarse con sus progenitores y/o la familia extensa, procurando una adecuación emocional en los procesos de separación y ruptura familiar, dando cumplimiento a sentencias judiciales y resoluciones administrativas.

+ Protocolo de Regulación y Coordinación entre los Juzgados, la Administración y los PPEEFF Elaborado por una Comisión Técnica de juristas, fue aprobado en las VII jornadas de Magistrados de Familia (celebradas en Málaga en febrero y marzo de 2012), con el objetivo de mejorar el funcionamiento de los Puntos de Encuentro Familiar en su coordinación con autoridades derivantes.

3.7.- Puntos de Encuentro Familiar en el contexto estatal.- Ratios de demanda

Decimocuarta.- Los últimos datos disponibles (ver anexo.- Tabla 1) muestran que, en el año 2012, más de cincuenta y tres mil unidades familiares con hijos fueron afectadas por procesos de disolución (separación o divorcio); familias que, en congruencia con el principio de universalidad y suficiencia en la protección, podrían llegar a ser usuarias de un punto de encuentro.

Canarias es una de las Comunidades Autónomas con mayor ratio de disoluciones matrimoniales, por cada 10.000 habitantes (12,50), sólo superada por Cataluña (12,91) y Valencia (12,76). Las rupturas son menos frecuentes en Extremadura (8,50) y Castilla y León (8,11).

Decimoquinta.- En los procedimientos de violencia contra la mujer y, de manera concreta, cuando son madres de hijos menores, los puntos de encuentro son una herramienta necesaria para facilitar las relaciones de aquellos con sus progenitores, máxime en los casos en los que se ha dispuesto orden de protección para la víctima de violencia.

Canarias (6,36) es una de las Comunidades Autónomas que se encuentra por encima de la media del Estado (5,80) en número de víctimas (con orden de protección o medidas cautelares) en los casos de violencia doméstica o de género, por cada 10.000 habitantes. Andalucía (8,10), Murcia (7,73) y Valencia (7,73) tienen los ratios más altos y La Rioja (2,27), País Vasco (2,80) y Cataluña (3,26) los más bajos (ver anexo.- Tabla 2).

Decimosexta.- En síntesis, existe una gran diferencia, entre distintas CC.AA., en relación a la red de PPEEFF Canarias se encuentra entre las más necesitadas. Tanto por el ratio de población, en particular la infanto-juvenil, como por los elevados porcentajes de familias en las cuales se ha producido una ruptura, tendiendo menores a cargo y por encontrarse por encima de la media estatal en número de víctimas con órdenes de protección o medidas cautelares en casos de violencia doméstica o de género.

3.8.- Puntos de Encuentro Familiar en Canarias

Decimoséptima.- La Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad ha aportado datos al Diputado del Común sobre la evolución de los PPEEFF, dentro de su marco competencial, apoyados por el referido Departamento. Así, aquellos comienzan a ofertar sus servicios, en el Archipiélago, a partir de 2007. Gran Canaria y Tenerife han contado siempre con este recurso, pero con una disminución de medios para hacer frente a la demanda de la ciudadanía. En el resto de las islas no se ha podido hacer uso del servicio, por no existir PEF alguno, salvo Lanzarote, durante el primer año referido.

En 2007 existían cinco PPEEFF: Arona, Santa Cruz de Tenerife y Puerto de la Cruz (Tenerife); Santa María de Guía (Gran Canaria) y Arrecife (Lanzarote).

En 2008, se incrementa el número de puntos en Gran Canaria, desapareciendo el de Arona y el de Lanzarote. Tenemos, por tanto: Santa Cruz de Tenerife y Puerto de la Cruz (Tenerife) y Santa María de Guía, Santa Lucía y Las Palmas (Gran Canaria).

En 2009 y 2010, subsisten los de Tenerife (Santa Cruz de Tenerife y Puerto de la Cruz) y los de Gran Canaria (Santa María de Guía, Santa Lucía y Las Palmas).

En 2011, se sigue prestando el servicio en Tenerife (Santa Cruz de Tenerife y La Orotava) y en Gran Canaria (Santa María de Guía, Santa Lucía y Las Palmas).

En 2012, permanecen en funcionamiento los PPEEFF de Tenerife (Santa Cruz de Tenerife y La Orotava) y de Las Palmas de Gran Canaria, desapareciendo los de Santa María de Guía y Santa Lucía.

En 2013, sólo se presta el servicio en Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas de Gran Canaria.

3.9.- Naturaleza jurídica de los PPEEFF canarios

Decimoctava.- La mayoría de los puntos han sido públicos:

- + El Punto de Encuentro Familiar de Santa María de Guía, dependía de la Administración local municipal.
- + El PEF Familiar-Sur, fue creado por el Ayuntamiento de Santa Lucía.
- + El PEF de Arona, prestaba el servicio dentro del organigrama del ayuntamiento del municipio.
- + El PEF de Las Palmas, pertenece al Cabildo de Gran Canaria.
- + El PEF de Lanzarote dependía del cabildo insular.

La oferta del servicio, en la isla de Tenerife, ha provenido de una institución privada, el “Centro de Atención a la Familia de Tenerife” que, constituido como fundación, ha dirigido los PP.EE.FF de Santa Cruz de Tenerife, Puerto de la Cruz y Norte.

3.10.- Financiación del Gobierno de Canarias a los puntos

Decimonovena.- La Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad es el Departamento competente del Ejecutivo Autonómico para establecer una Red de Puntos de Encuentro Familiar, apoyándolos económicamente o con otros medios que se estimen oportunos.

Las apreciaciones siguientes se realizan sobre las cantidades aportadas por la citada Consejería, a los PPEEFF, durante el periodo temporal 2007 (año del comienzo de la prestación del servicio)-2013 (último año del que se cuenta con datos de aportaciones económicas a los puntos). (Ver anexo.- Tabla 3 y gráfico 1).

En el año 2009 se asignó, a las entidades titulares de los puntos de encuentro, la mayor cuantía económica de todo el intervalo temporal, con una cantidad cercana a los quinientos veinticuatro mil euros, monto que ha disminuido, de manera considerable, hasta llegar a los cien mil euros anuales en 2013.

En cuanto a la financiación por centros (ver anexo.- gráficos 2 y 2), el punto dependiente del Cabildo de Gran Canaria es el que mayor importe ha recibido de manera puntual (2009), doscientos mil euros; financiación que no se mantiene en el tiempo dado que, únicamente, recibió aportación en el periodo 2008-2010.

El recurso denominado “PEF Familia-Sur”, dependiente del Ayuntamiento de Santa Lucía, estuvo en funcionamiento y percibiendo ayudas públicas, durante los años 2008 hasta 2011, en el cual cesó su actividad.

El PEF de “Sta. María de Guía, que inició la prestación del servicio en 2007, con una financiación de sesenta y dos mil quinientos euros, cerró también en 2011, tras ver aminorada en más de dieciocho mil euros la cantidad recibida.

El punto de encuentro de Lanzarote funcionó el año 2007, dotado con cincuenta y cinco mil euros.

En la provincia de Tenerife, salvo el Punto de Encuentro Familiar del Ayuntamiento de Arona, activo durante el año 2007 y financiado con una cuantía aproximada de diecisiete mil euros, el ‘Centro de Atención a la Familia’ es la única entidad con una trayectoria continuada en prestación de servicio. Con al menos dos sedes (una en Santa Cruz y otra en la zona norte, aunque este último punto no ha ofertado sus servicios durante todo el periodo de tiempo analizado) la citada Fundación obtuvo las mayores dotaciones presupuestarias en los años 2009, ciento ochenta y cuatro mil, y 2010, ciento sesenta y dos mil. El pasado año 2013, la entidad cerró, debido la falta de financiación, el servicio de la zona norte de Tenerife.

Vigésima.- En síntesis, existe una continuada disminución de la aportación de la Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad a los puntos, desde el año 2009. Dicho decremento encuentra reflejo en el cierre de los recursos que prestaban el servicio, por carencia de recursos económicos y, por ende, humanos y materiales.

El desarrollo del trabajo se completa con la valoración de la situación de los puntos de encuentro que operaban en las islas, según los datos facilitados por el Ejecutivo Autonómico, en el momento de la obtención de la información para el presente estudio. Estos son:

+ El Punto de Encuentro Familiar de Las Palmas de Gran Canaria, con sede en la calle Sor Brígida, 1, encuadrado orgánicamente en la Consejería de Política Social, Servicio de Política Social, Sección de Familia del Cabildo de Gran Canaria.

+ El Punto de Encuentro Familiar de Santa Cruz de Tenerife; gestionado por la Fundación canaria “Centro de Atención a la Familia de Tenerife”, con sede en la calle La Loas, nº 9.

En la actualidad, la Fundación ha puesto en conocimiento de la Institución que se procede a abrir el centro ubicado en La Orotava.

Para realizar el análisis de diferentes aspectos que inciden en la realidad de los puntos se ha contado con los datos aportados por ellos y el parecer manifestado sobre determinadas cuestiones.

En aras de facilitar el seguimiento fluido del presente documento, afrontaremos, en primer lugar, la relación existente entre la naturaleza jurídica del punto y los medios de obtención de recursos.

3.11.- Naturaleza jurídica y obtención de recursos

Vigesimoprimera.- La naturaleza pública o privada de los puntos incide de manera importante sobre las fórmulas de financiación.

En referencia a la necesidad de contar con convenios plurianuales, el ‘Centro de Atención a la Familia de Tenerife’ considera “una necesidad imperiosa” el establecimiento de aquellos para el funcionamiento de los puntos de encuentro, “...ya que el sistema que hemos padecido hasta la fecha ha sido lamentable. Cada año, dependiendo de la voluntad de cada cargo político o de cada Administración...” “Ello conlleva inseguridad jurídica, inseguridad laboral, inseguridad económica, y todo ello redundando en menor calidad del Servicio...” que intentan compensar con la aportación de los voluntarios de la Fundación.

Por su parte, el Servicio de Política Social del Cabildo de Gran Canaria, de quien depende el punto situado en la capital de la isla, manifiesta que los PPEEFF “...deberían ser gestionados por el Gobierno de Canarias, al considerar que es la Administración competente, y en caso de que éste considere que debe prestarse por una administración más cercana al ciudadano (insular) deberá realizar la oportuna transferencia de medios personales y materiales”.

También contempla la gestión por parte de entidades privadas “...pero en tal caso deberá licitarse la prestación del servicio por un periodo de 4 años, garantizando la gratuidad del servicio por parte de los usuarios”.

Por tanto, más allá de la consideración de que la gestión del servicio deba ser pública o privada (reconocidas ambas, implícitamente, en el artículo 5.2 del Reglamento de la Ley de la Mediación Familiar, aprobado por Decreto 144/2007, de 24 de mayo), existe una confluencia clara en la necesidad de dotar a los puntos de una financiación adecuada para prestar, con garantías, la atención que necesita la ciudadanía.

En 2013, el Gobierno de Canarias sólo financió al PEF ubicado en Tenerife. Y lo hizo a través de subvenciones anuales, no de convenios (con cobertura legal en el artículo 51.5 de la *Ley 1/2010, de 26 de febrero, Canaria de Igualdad entre Mujeres y Hombres* y el artículo 14.1 y disposición adicional segunda del Reglamento de la Ley de la Mediación Familiar, aprobado por Decreto 144/2007, de 24 de mayo).

El carácter plurianual de los convenios posibilitaría la continuidad del servicio, asegurando su ‘estabilidad’, aunque pudiese haber adaptaciones presupuestarias en función de los cambios de demanda del recurso por parte de la ciudadanía.

3.12.- Red de Puntos de Encuentro Familiar en las islas

Vigesimosegunda.- Los preceptos normativos referentes al establecimiento, por parte de la administración autonómica de “...Puntos de Encuentro Familiar en cada una de las islas...” (artículo 51.5 de la *Ley 1/2010, de 26 de febrero, Canaria de Igualdad entre Mujeres y Hombres*) y a la creación, por el Gobierno de Canarias, de “...una red de Puntos de Encuentro Familiar...”; no han sido desarrollados. Más al contrario, ha existido una regresión en el ‘apoyo debido’ a aquellos.

Consultados los puntos, sobre tal circunstancia, ambos valoran positivamente la existencia de una red que llegue a toda la ciudadanía canaria. Hay que tener en cuenta que, el Departamento Autonómico competente, no subvenciona servicios para los habitantes de las islas no capitalinas, con lo cual se produce una desigualdad de trato, por parte de la administración, hacia los residentes en El Hierro, La Palma, La Gomera, Fuerteventura y Lanzarote.

La Fundación considera fundamental que “...se tenga en cuenta la densidad de población, y que en las islas pequeñas y en zonas de menos demanda, el Servicio sea “multipuerta”. Es decir, que el mismo equipo, en diferente horario, pueda ofrecer otros Servicios a las familias, los progenitores y los hijos, como mediación, Orientación, formación en roles parentales, etc. (haciendo constar que nunca se puede confundir Mediación y punto de encuentro, pues son dos Servicios completamente distintos)”.

En todo caso, los puntos deben estar dotados “...de los medios materiales y humanos que son precisos: Ideal que en cada isla sea el mismo equipo: un psicólogo o psicóloga, un trabajador o trabajadora social en cada equipo insular, y un educador o educadora por cada 15 casos”.

Incluso, se llega a plantear una propuesta de modelo:

“Tenerife, tres puntos de encuentro, centro, sur y norte

Gran Canaria, tres puntos de encuentro. centro sur y norte

Fuerteventura, uno, con dos ubicaciones.

Lanzarote uno, con dos ubicaciones

La Palma uno, con dos ubicaciones

El Hierro y La Gomera, uno, multipuerta”.

Si bien, se matiza, “...Todo esto llevaría consigo un proyecto muy completo...” que habría que desarrollar.

Por su parte, el PEF de Las Palmas, considera que “En la prestación del servicio debe primar la atención a los usuarios considerando los municipios de residencia de los mismos. Por tanto, es importante atender en primer lugar a los municipios de mayor población así como evitar largos traslados de los/as usuarios/as para el cumplimiento de los regímenes de visitas, en particular de las y los menores.

En la Comunidad Autónoma Canaria, los Puntos de Encuentro Familiares deben ser servicios especializados de ámbito insular. En función del número de casos a atender en cada isla, deberían establecerse servicios permanentes de atención y estables en el tiempo (pe en las islas capitalinas) con recursos materiales y humanos suficientes”.

En similar sentido que el PEF de Tenerife, se pronuncia el de Gran Canaria manifestando que "...no puede emitir un juicio sobre la situación del resto de islas, al carecer de medios e información suficiente para conocer, de forma exhaustiva, la demanda existente y las zonas más idóneas y/o afectadas, por esta problemática.

Se propone la elaboración de un estudio de viabilidad de un único PEF, a nivel insular, con varias delegaciones por partidos judiciales o comarcas, según el número de casos a atender, con sedes preparadas y equipos multidisciplinares con plena coordinación con las sedes judiciales más cercanas. La implicación de varias administraciones podría favorecer que esta opción fuera factible, siempre y cuando la coordinación y gestión del servicio se realizara por una sola".

Así, se puede afirmar que la creación de una red de puntos es no sólo una obligación legal, sino una necesidad para dar un tratamiento igualitario a los canarios. La implementación de aquella dependerá de un estudio previo de demanda del servicio por parte de la ciudadanía, que permita articular los recursos, económicos, humanos e infraestructurales necesarios, para dar respuesta a la misma.

3.13.- Regulación jurídica específica de los Puntos de Encuentro Familiar

Vigesimotercera.- Canarias no ha desarrollado una regulación jurídica específica para los PPEEFF, como sí tienen otras Comunidades Autónomas (Valencia, Andalucía, Aragón, Castilla y León, Castilla-La Mancha, Cataluña, Galicia, La Rioja, Baleares, País Vasco y Asturias).

La normativa canaria que hace referencia a los puntos es dispersa e incompleta (Reglamento Orgánico de la Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad del Gobierno de Canarias, *Ley 1/2010, de 26 de febrero, Canaria de Igualdad entre Mujeres y Hombres*, Reglamento de la Ley de la Mediación Familiar, aprobado por Decreto 144/2007, de 24 de mayo).

El PEF ubicado en Las Palmas de Gran Canaria, considera que "Debido a la gran demanda existente y a la necesidad de que funcione este Servicio de manera coordinada tanto en la isla, como a nivel autonómico, se considera de gran interés contar con legislación específica que regule y coordine la actuación de los PEF en la Comunidad Autónoma de Canarias. Es conveniente, además, arbitrar los estándares de calidad mínimos y adecuados para la prestación del servicio, con carácter homogéneo en el ámbito de esta Comunidad Autónoma".

El Centro de Santa Cruz de Tenerife manifiesta: "Sobre la necesidad de desarrollar un cuerpo normativo en Canarias, debemos expresar, que ya lo hemos planteado en muchas ocasiones, sin éxito. Es imprescindible, empezando por señalar de quien es la competencia de los PEF, y por tanto quien los debe financiar, debe hacerse mediante, al menos una Orden o Decreto, y se ha de regular el espacio, los profesionales, las competencias, los protocolos, las exigencias a los profesionales, y a los juzgados, la temporalización,... Tomando como modelo las directrices del consejo General del Poder Judicial, de diferentes confederaciones de PEF, y la normativa de otras Comunidades. Es muy fácil elaborar una reglamentación para Canarias".

El desarrollo de tal normativa es fundamental porque muchos aspectos, citados en parte por los puntos, quedan indefinidos, teniéndose que recurrir a protocolos de común aceptación o al establecimiento de los propios, ante la falta de una genérica garantía de mínimos para el receptor del servicio. Además, no se concreta quién puede atender al usuario, en qué condiciones, con qué medios o recursos, a través de qué metodología..., sin dejar de hacer referencia a la indefinición existente sobre los medios de colaboración entre todas las instituciones y organismos implicados en la realidad que abordan los PPEEFF.

3.14.- Regulación interna de los Puntos de Encuentro Familiar

Vigesimocuarta.- La falta de regulación específica sobre la organización de los puntos; obligados a tener un 'Reglamento de funcionamiento o régimen interior del centro', por cuanto forma parte de la información que deben aportar los PPEEFF al Registro de Mediadores Familiares (disposición adicional tercera del Reglamento de la Ley de la Mediación Familiar, aprobado por Decreto 144/2007, de 24 de mayo); crea un vacío sobre el tipo de organización y funcionamiento de aquellos.

La Administración, en uso de sus competencias, confía en el buen criterio de los puntos a la hora de establecer las estructuras y los modos de actuación.

Esta libertad ha permitido al PEF dependiente del Cabildo de Gran Canaria, contar con "...varios documentos que recogen la dinámica de funcionamiento, metodología, normativa, directrices técnicas y buenas prácticas, que se han ido perfeccionando a lo largo de los años, a través de la experiencia. Los documentos existentes son los siguientes:

- + Documento explicativo donde se recoge todo lo relacionado al funcionamiento, metodología, ubicación y personal del PEF, que poseen los partidos judiciales de Las Palmas y Telde y la mayoría de Juzgados derivantes.
- + Un Compromiso de normas internas de funcionamiento, donde se explicita el objetivo del Punto de Encuentro Familiar, de forma genérica; todas las normas del Servicio; los derechos y deberes de los/as usuarios/as; y la protección de datos de carácter personal. Antes de comenzar la programación de visitas se procede a la firma del Compromiso, por parte de los/as usuarios/as.
- + Un manual de Buenas Prácticas y un documento de directrices generales de funcionamiento, elaborado a través de la experiencia con los casos atendidos".

El Centro de Familia cuenta con su "...propia normativa o Reglamento interno (...) [y, además] Se sigue un manual de buenas prácticas y todos los pasos están protocolizados, desde las entrevistas iniciales, hasta el cierre del expediente, pasando por todas las fases de intervención y asesoramiento, donde se trabaja con los menores, los

progenitores, y los familiares si fuera oportuno, así como la información correspondiente. E igualmente existe el protocolo adecuado para las órdenes de protección, etc”.

También se recurre a textos de general aceptación (V.gr.: Documento Marco de Mínimos para asegurar la calidad de los Puntos de Encuentro Familiar, aprobada por la Comisión Interautonómica de Directores y Directoras Generales de Infancia y Familia (13 de noviembre de 2008) o Protocolo de Regulación y Coordinación entre los juzgados, la administración y los PPEEFF elaborado por una comisión técnica de juristas, fue aprobado en las VII jornadas de Magistrados de Familia (celebradas en Málaga en febrero y marzo de 2012).

Si bien la ausencia de desarrollo político normativo puede ser suplida con el rigor de los técnicos, no es menos cierto que el ciudadano debe contar con unos ‘mínimos homogéneos de regulación’ que garanticen la prestación de un servicio en igualdad de condiciones para todos.

3.15.- Atribución competencial en el Gobierno de Canarias

Vigesimoquinta.- El Departamento Autonómico responsable de infancia y familia, debería asumir –a juicio de la Fundación– las competencias sobre los PPEEFF, por ser un servicio vinculado a aquellas materias. En la actualidad sería la Consejería de Cultura, Deportes, Políticas Sociales y Vivienda del Gobierno de Canarias, a través de la Dirección General de Dependencia, Infancia y Familia.

El Cabildo de Gran Canaria, en cambio se ciñe a lo establecido en la *Ley 15/2003, de 8 de abril, de Mediación Familiar* que, en su artículo 22, establece que “En los supuestos de Mediación Familiar, será competente la consejería que en cada momento tenga atribuidas competencias en Justicia”. De igual manera, refiere la disposición adicional 2ª del *Decreto 144/2007 de 24 de mayo, de la Consejería de Presidencia y Justicia del Gobierno de Canarias, por el que se aprueba el Reglamento de Mediación Familiar*, que explicita: “El Gobierno de Canarias propiciará a través de las oportunas subvenciones y convenios de colaboración la creación de una red de Puntos de Encuentro Familiar en los que presten servicios mediadores familiares debidamente inscritos en el Registro regulado en el presente Reglamento”.

Argumenta la referida Administración local la inexistencia de “... atribución directa de la competencia en materia de PEF a los cabildos insulares en la normativa de referencia”.

Por último, considera que “...la atribución establecida en la Ley de Mediación familiar, en su artículo 22, es la adecuada, ya que en virtud del artículo 158 es al juez a quien se le atribuye la potestad de dictar las disposiciones apropiadas a fin de evitar a los hijos perturbaciones dañosas y perjuicios”.

3.16.- Tipología de la intervención

Vigesimosexta.- Las intervenciones que realiza el punto de Las Palmas de Gran Canaria vienen siempre establecidas por resolución judicial, con una doble tipología:

“1.- Familias que durante y después del proceso de separación tienen conflicto o dificultad para mantener la relación entre los/las hijos/as menores y ambos progenitores.

+ Las circunstancias personales del progenitor que ejerce el derecho de visitas hacen aconsejable la supervisión de los encuentros (no conocen al hijo/a, carecen de habilidades para ejercer el cuidado del menor o están en tratamiento de enfermedades o toxicomanías).

+ Si carecen de un lugar que garantice el bienestar del menor durante la visita (progenitores que residen fuera de la localidad donde tiene el domicilio el/la niño/a, cuya vivienda no tiene condiciones de higiene y seguridad adecuadas o que conviven en compañía de personas que ejercen influencia negativa o suponen riesgo para el/la menor).

+ Familias en las que el/la progenitor/a que ejerce la custodia se opone a la entrega del/la menor o no favorece los encuentros, con el/la otro/a progenitor/a y/o su familia extensa.

+ Menores que muestran una disposición negativa a relacionarse con su padre/madre o un fuerte rechazo hacia este/a.

2.- Hijos/as de madres que residen en casas de acogida, porque han sido víctimas de violencia de género y es necesario mantener la confidencialidad del domicilio.

Las edades de los/as menores atendidos/as están comprendidas entre los 0-16 años y que existen usuarios/as de todas las clases sociales y con todos los niveles de formación académica existentes (desde sin estudios a estudios de nivel superior)”.

El punto de Santa Cruz de Tenerife manifiesta que atiende a “progenitores custodios y no custodios y sus hijos que viven situaciones de ruptura, también otros familiares, como abuelos, y otros parientes, algunos casos de acogidas familiares, que deberían entrar de lleno en estos servicios”.

En ambos casos, parece que el perfil del receptor del servicio es variado. Sería conveniente realizar un estudio sobre la persona atendida, para propiciar una adecuación en los puntos a la citada demanda, en materias como recursos, formación, características de los inmuebles y mobiliario, etc.

También se desprende de lo expuesto que las derivaciones son judiciales en su mayoría –tal y como se verifica en el punto siguiente–; si bien un PEF podría atender no sólo las judiciales (familia o violencia de género), sino también las administrativas (protección del menor) o aquellas en las que existe un mutuo acuerdo de las partes. Cuestiones que deberían ser analizadas y, en su caso, contempladas en un cuerpo normativo que regulase la materia.

3.17.- Órgano que deriva al PEF

Vigesimoséptima.- El órgano que deriva al Punto de Encuentro Familiar es, mayoritariamente, judicial (de violencia o familia), existiendo algunos casos de derivación de juzgados de otras comunidades autónomas.

El PEF de Tenerife ha atendido algunos casos del "...Cabildo o la Comunidad Autónoma".

El punto dependiente del Cabildo de Gran Canaria, que en un principio prestaba servicios a los partidos judiciales de Las Palmas de Gran Canaria y Telde "...siempre que el domicilio de los menores se encontrase en estos municipios...", en la actualidad lo hace a cualquier partido judicial.

La derivación –informa el PEF de la Fundación– se realiza en función de protocolos "...que rara vez siguen los juzgados". En cambio, el punto de Gran Canaria comunica que "la derivación de los procedimientos se realiza por correo ordinario o vía fax, por parte de los Juzgados, a través del Protocolo de derivación interno consensuado y establecido entre los órganos judiciales y el PEF. A dicho documento se adjunta la resolución judicial que contempla el régimen de visitas a desarrollar y, en algunos casos, informes de valoración psicosocial.

El seguimiento de las visitas se comunica a los órganos derivantes, a través de informes periódicos, respetando la periodicidad establecida por el Juzgado. Asimismo existe un único modelo de informe para comunicar las incidencias de relevancia que se produzcan".

La derivación, fundamentalmente judicial, y la comunicación entre los juzgados y los PPEEFF no es homogénea. Existen diferencias en función de los acuerdos tomados, que dependen de la buena voluntad de las partes, y de los protocolos seguidos, que no son de obligado cumplimiento, ni se encuentran establecidos siquiera con unas líneas mínimas orientadoras, y que, por tanto, inciden en el trato desigual que recibe la ciudadanía en uno u otro punto.

3.18.- Listas de espera

Vigesimoctava.- Los puntos se han pronunciado sobre el tiempo medio de espera para recibir la prestación del servicio.

El PEF de Tenerife informa que "en los últimos dos años [2012-2013] ha habido listas de espera, porque las Administraciones han reducido o suprimido drásticamente las subvenciones, y por el mismo motivo se ha cerrado el PEF del Norte. (...) El tiempo medio de espera ha llegado a ser de más de 6 meses, lo cual es muy negativo para los menores y para los progenitores".

El PEF de Gran Canaria explica, prolijamente, la evolución del tiempo de espera. Así, "hasta el año 2010, los usuarios recibían inmediatamente el alta en el servicio. Hasta iniciar la intervención, el tiempo de espera era el mínimo necesario para la realización de las gestiones preparatorias para el cumplimiento estricto de los regímenes de visita.

A partir del año 2011 [momento en el cual dejan de prestar servicios los Puntos de Encuentro Familiar de Santa María de Guía y de Santa Lucía (Familiar-Sur)] se empieza a producir retrasos en las intervenciones y se genera una lista de espera que aumenta considerablemente en el tiempo debido:

- + Al elevado número de procedimientos recibidos en un corto período de tiempo, en particular en la modalidad de visitas tuteladas.
- + A la lentitud por parte de los Juzgados derivantes de la modificación de la tipología de visitas, tras informar que se ha conseguido una normalización en la relación paterno o materno filial, a través de la mediación del PEF
- + A la dificultad de desvincular los procedimientos atendidos, cuando ya no es necesaria la intervención del servicio (...)

Los procedimientos recibidos desde septiembre de 2012 y hasta febrero de 2013 han tenido un tiempo medio de espera de 10 meses, debido a las causas explicitadas anteriormente".

"En la actualidad [2014], la lista de espera existente es de 13 procedimientos, siendo el tiempo medio de espera de, aproximadamente, 4 meses", según el PEF dependiente del Cabildo de Gran Canaria. Al tiempo, el Centro de Familia informa de que "actualmente [2014] la lista de espera se va disminuyendo, al disponer de nuevo del punto de encuentro del norte. Ahora hay sólo 13 expedientes en lista de espera".

Los datos revelan retrasos debidos a falta de apoyo económico público que propicia: el cierre de PPEEFF, con la subsiguiente sobrecarga de trabajo para los que siguen prestando servicios que, a su vez, cuentan con menos medios para hacer frente a las necesidades de la ciudadanía. Aunque el punto de Gran Canaria, también cita otros factores del bloqueo, como la lentitud de los juzgados o la dificultad para desvincular intervenciones innecesarias.

3.19.- Recursos humanos

Vigesimonovena.- El personal que trabaja en los puntos de encuentro tiene formación multidisciplinar en ambos PEF (educadores, psicólogos, trabajadores sociales, juristas). Además, cuentan con formación específica en materia de mediación, orientación familiar y resolución de conflictos.

Difieren en la fórmula elegida para la contratación. El punto de Tenerife lo hace "...por selección, entre las personas que se presentan en una convocatoria pública en los medios de comunicación y en la Web del Centro de la Familia. Se siguen los criterios de formación curricular que más se aproxima a las funciones, y la capacitación curricular para ejercer el puesto de trabajo, así como capacidades mediadoras, equilibrio personal, actitudes

pacificadoras, capacidad de comunicación con los adultos y con los niños y las niñas, facilidad para el diálogo y para reducir la confrontación, y resolver conflictos, etc”.

Por su parte, el personal del PEF de Gran Canaria, “...inicialmente (...) fue seleccionado a través de una oferta de empleo genérica solicitada al Instituto Canario de Formación y Empleo. Los aspirantes fueron seleccionados, previa baremación de su currículum y tras superar una entrevista personal. Así mismo, una trabajadora social de este equipo inicial accedió al Servicio a través de la lista de reserva para cubrir interinidades y contrataciones temporales del personal laboral y funcionario del Cabildo de Gran Canaria.

Posteriormente, y según se amplía la plantilla del PEF, el personal contratado accede a través de listas de reserva para cubrir interinidades y contrataciones temporales del personal laboral y funcionario del Cabildo de Gran Canaria, siempre y cuando exista lista para la categoría profesional exigida. En su defecto, se solicita su selección a través del Instituto Canario de Formación y Empleo.

Actualmente y desde el año 2009, las sustituciones del personal, por bajas por IT, maternidad, etc., del Punto de Encuentro Familiar, se realizan previa petición y justificación de la necesidad, al Servicio de Gestión Económico-Administrativa de Recursos Humanos, de conformidad con el Reglamento de Listas de Reserva para cubrir interinidades y contrataciones temporales en las distintas categorías del personal laboral y funcionario del Cabildo de Gran Canaria (Aprobado en sesión Plenaria de 30 de octubre de 2009 y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas. número 146, de 16 de noviembre de 2009”.

La exposición realizada evidencia la diferencia de método de contratación, ambos publicitados, pero que se vincula a la naturaleza jurídica de cada Recurso, público el ubicado en Gran Canaria y privado, el de Tenerife.

3.20.- Infraestructura

Trigésima.- Los inmuebles donde se encuentran ubicados los puntos son valorados como adecuados por estos.

El de Las Palmas de Gran Canaria lo relaciona con el “...ambiente normalizado, agradable y cómodo...” que se debe proporcionar a los menores y se adapta al ‘Documento marco de mínimos para asegurar la calidad de los puntos de encuentro familiar, aprobado por acuerdo de la Comisión Interautonómica de Directores y Directoras Generales de Infancia y Familias el día 13 de noviembre de 2008’.

Además, manifiesta que “...el espacio deberá en todo caso cumplir con normativa en materia de prevención de riesgos laborales, de accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas. (*Ley 31/95 de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social. y Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*”.

El punto de Santa Cruz de Tenerife informa de que sus inmuebles “...son los que ya existían cuando se nos encarga el servicio. Le hemos hecho algunas adaptaciones, pero son muy buenas, en comparación con las existentes en las otras comunidades, tanto en Santa Cruz, como en La Orotava, están dotadas de los medios para que tanto padres, como niños y niñas puedan disfrutar de la estancia, con juegos y entretenimiento suficientes, aunque se podrían mejorar, si se contara con más recursos”.

La información que facilitan los puntos plantea un escenario regulado por la normativa de común aplicación a cualquier establecimiento que presta servicios públicos. Se evidencia, como se ha manifestado en otros momentos del presente trabajo, la carencia de una norma específica para los puntos, que homogenice el servicio prestado a la ciudadanía y la calidad del mismo. Todo ello, para no tener que recurrir a documentos de mínimos, que no son de obligado cumplimiento (V.gr.: “Documento Marco de Mínimos para Asegurar la Calidad de los Puntos de Encuentro Familiar” (aprobado por acuerdo de la Comisión Interautonómica de Directores y Directoras Generales de Infancia y Familias el día 13 de noviembre de 2008).

3.21.- Supervisión

Trigésimoprimera.- La Fundación informa que, desde el comienzo de la actividad, se realizaron inspecciones en el PEF “...durante los años 2008, 2009, 2010. Por parte de técnicos de la Dirección General de Justicia”. La última, realizada el 10 de marzo de 2014, por la “...por la Viceconsejería de Justicia y la Unidad delegada de Hacienda”.

Afirma la entidad que “en ningún caso se nos dio el resultado por escrito, sino de forma Oral y expresado por los técnico, con una calificación de excelente y muy satisfactoria”.

El Cabildo de Gran Canaria comunica que “...no se tiene constancia de ninguna inspección, control o supervisión del Punto de Encuentro Familiar, con excepción de la comprobación del cumplimiento de la obligación de justificar las subvenciones otorgadas por parte de esta Corporación”.

Los datos aportados por los puntos plantean un escenario de actuación de inspección y control desigual, por parte del Gobierno de Canarias.

3.22.- Quejas y reclamaciones

Trigésimosegunda.- La Fundación afirma que “...no existe, como es obvio, ninguna normativa para realizar quejas, no obstante, nosotros tenemos un protocolo para la formulación de quejas...”

El Cabildo de Gran Canaria pone en conocimiento de la Institución que “...el procedimiento de quejas y/o sugerencias se regula a través del Reglamento regulador del funcionamiento del proceso de sugerencias y

reclamaciones en el Cabildo de Gran Canaria. De esta forma la sugerencia y/o reclamación debe ser formulada por escrito, conteniendo los datos que permitan la identificación y localización de la persona interesada, a efectos de su notificación, así como el objeto de su reclamación, teniendo que referirse siempre a un caso concreto.

Los canales de presentación son:

- Presencial, en la Oficina de Información y Atención al Ciudadano, a través del formulario normalizado.
- Teléfono
- Mediante correo a la dirección de la Oficina de Información y Atención al Ciudadano, a través del formulario normalizado.
- Fax.

En el caso de presentación de sugerencias o reclamaciones por teléfono y fax se transcribirán los datos en el documento normalizado por parte del personal de la Oficina y se establecerá un plazo de tres días hábiles para la ratificación por parte del ciudadano/a.

Todas las sugerencias o reclamaciones que se presenten deberán ser registradas en cualquiera de los registros previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, y de acuerdo con el procedimiento establecido en la Administración Pública del Cabildo de Gran Canaria.

El registro de las sugerencias y reclamaciones transcritas por el personal de la Oficina será posterior a su ratificación por parte del ciudadano/a.

En el caso de las reclamaciones sobre el funcionamiento del PEF son derivadas al Servicio de Política Social que es el competente para conocer de ellas.

En este Servicio se analizan las reclamaciones y se solicita información al personal implicado en la misma. En el caso de ser necesario se realiza una reunión entre la persona que reclama y la coordinadora del PEF y/o la jefa de la sección a la cual está adscrita el PEF. En esta reunión podrá intervenir, si así se estima conveniente, la profesional que pueda estar implicada en la queja. Posteriormente se elabora un informe técnico por parte de la Jefa de Sección dando respuesta por escrito a la reclamación presentada. Esta contestación se notifica a la persona interesada”.

Se detecta una diferencia entre las garantías que debe dar al usuario del servicio. En un caso, se sigue el protocolo establecido para cualquier organismo público, dependiente del Cabildo de Gran Canaria. En el segundo supuesto, la Fundación, no existe una regulación específica que establezca procedimiento alguno ante los casos de quejas por el tratamiento recibido o la actuación realizada.

Tal circunstancia, ya fue evidenciada en el proceso de investigación de la queja de referencia EQ 0635/2011, cuando a instancia del Diputado del Común, la Dirección General de Comercio y Consumo del Gobierno de Canarias, informa que “las hojas de reclamaciones a las que se refiere el artículo 27 de la Ley 3/2003, de 12 de febrero, del Estatuto de Consumidores y Usuarios de la Comunidad Autónoma de Canarias constituyen un instrumento que se pone a disposición de los consumidores y usuarios para facilitar el ejercicio de su derecho a reclamar.

Ahora bien es, la propia definición de consumidores y usuarios recogida en el artículo 2 de la citada ley, la que va a establecer la obligación o no de disponer de las hojas de reclamaciones en los establecimientos.

Analizando el precepto observamos que para considerar la existencia de un consumidor o usuario, y por ende para ser titular de los derechos que la normativa le reconoce, se requiere que quien le ofrezca los productos o suministre los servicios ostente la condición de empresario o profesional.

Llegados a este punto, y centrándonos en el objeto de la queja, procede analizar la Naturaleza Jurídica del Punto de Encuentro Familiar cuyo modelo que facilita para reclamar ahora se cuestiona.

No se ha encontrado normativa específica reguladora de los Puntos de Encuentro Familiar, si bien el correspondiente a La Orotava es gestionado por la Fundación Canaria Centro de Atención a la Familia de Tenerife, registrada con el nº 5 en el Protectorado de Fundaciones de la Comunidad Autónoma de Canarias. Dicho Centro realiza de forma gratuita los servicios tanto de entrega y recogida de los menores con los progenitores no custodios, así como visitas tuteladas por los técnicos, previa remisión por los diferentes juzgados.

La propia definición de Fundación excluye de su actividad el ánimo de lucro, elemento esencial y determinante de la condición de empresario y profesional y por tanto sus actuaciones no se pueden considerar sometidas al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa de defensa de los consumidores y usuarios, actuaciones o actividades tales como las desarrolladas por el Punto de Encuentro Familiar.

En base a lo expuesto y sin entrar a valorar la idoneidad del modelo de reclamación adjuntado, debemos concluir que el Punto de Encuentro Familiar de La Orotava no tiene que tener las hojas de reclamaciones de los consumidores y usuarios reguladas en el referido art 27 de la Ley 3/2003”.

3.23.- Protección de datos

Trigésimotercera.- La Fundación informa que disponen de un protocolo suscrito con una gestoría “...que lleva la supervisión y nos da las instrucciones al respecto”.

El PEF dependiente del Cabildo de Gran Canaria comunica que los "...datos de carácter personal son tratados de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (LOPD).

Como medidas principales, se destacan:

+ Los equipos informáticos en los que se encuentra la información relativa a los usuarios/as disponen de claves de acceso.

+ Los informes a los órganos derivantes se remiten en sobre cerrado, reflejando en la página inicial sólo las siglas identificativos de los y las menores.

+ Los expedientes de los casos atendidos se encuentran custodiados dentro del PEF en un archivador bajo llave.

+ Dentro de las instalaciones del PEF está prohibida la realización de fotografías, vídeos y el uso de teléfonos móviles".

3.24.- Coordinación

Trigésimocuarta.- El Centro de Familia manifiesta que "No existe coordinación con otros PEF de Canarias, pues el único que tenemos noticia que existe es el del Cabildo de Gran Canaria, y no ha sido posible, o siguen una dinámica muy diferente.

Sí pertenecemos y estamos confederados con la C.E.PEF (Confederación Española de Puntos Encuentro Familiar) con la que mantenemos una constante comunicación, intercambio de experiencias y participación en actividades, planificación, e investigaciones etc.

El punto dependiente del cabildo informa que "se han mantenido varias reuniones coordinación con los partidos judiciales de Las Palmas de Gran Canaria y de Telde, con una frecuencia de, aproximadamente, cada dos años. Se mantienen reuniones de coordinación con Ilmos/as Sr/as Magistrados/as, en particular, con los partidos judiciales de Las Palmas y de Telde". Además, "se mantiene contacto, mediante la asistencia a jornadas, cursos, eventos, etc., con la Confederación Española de Puntos de Encuentro Familiar".

La coordinación no viene establecida ni definidos sus cauces en la normativa. Depende de la iniciativa de cada punto y de la receptividad de los jueces y magistrados, así como de cualquier otra Administración Pública o entidad interviniente en los procesos vinculados a los PPEEFF.

Por tanto, se hace necesario definir las líneas de coordinación y colaboración entre los distintos agentes que deben intervenir en la materia, así como la forma en que aquella se lleva a cabo.

4.- PRECISIONES Y CONCLUSIONES

Trigésimoquinta.- Los datos obtenidos permiten realizar una serie de precisiones, al tiempo que del estudio realizado derivan varias conclusiones, sobre diferentes aspectos de la realidad analizada, que se exponen a continuación:

- La administración autonómica, a través de la Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad, tiene la función de propiciar acuerdos y establecer Puntos de Encuentro Familiar en cada una de las siete islas. Para ello, puede suscribir convenios de colaboración u otorgar subvenciones con la finalidad de crear una red de PPEEFF, reconociéndose (ver considerando noveno) los buenos resultados que han venido teniendo en aquellos lugares en los que están funcionando.

Además, las normas contemplan la inscripción de los puntos en una sección del Registro de Mediadores Familiares, a efectos de publicidad, requiriéndose de un informe anual favorable de la Consejería de Cultura, Deportes, Políticas Sociales y Vivienda del Ejecutivo Autónomo, acerca de la actividad del centro.

- La regulación canaria que hace referencia específica a los Puntos de Encuentro Familiar, es dispersa e incompleta (ver considerando décimo primero).

- La mayoría de las Comunidades Autónomas cuentan con disposiciones, legales o reglamentarias, que regulan, con carácter específico, los Puntos de Encuentro Familiar (ver considerando décimo segundo).

- La falta de regulación jurídica específica es suplida, en alguna ocasión, por acuerdos tomados o protocolos establecidos en foros político-técnicos (ver considerando décimo tercero).

En todo caso, se desarrollan reglamentos de funcionamiento o régimen interior debido a que la Administración, en uso de sus competencias, confía en el buen criterio de los puntos a la hora de establecer su organización y metodología de actuación.

Si bien es cierto que la ausencia de desarrollo político normativo puede ser suplida con el rigor de los técnicos, no es menos cierto que el ciudadano debe contar con unos 'mínimos homogéneos de regulación' que garanticen la prestación de un servicio en igualdad de condiciones para todos.

- El desarrollo normativo es fundamental porque muchos aspectos quedan indefinidos, teniéndose que recurrir a protocolos genéricos de común aceptación o al establecimiento de los propios, ante la falta de una genérica garantía de mínimos para el receptor del servicio.

Entre otras cuestiones, no se concreta quién puede atender al usuario, en qué condiciones, con qué medios o recursos, a través de qué metodología..., sin dejar de hacer referencia a la indefinición existente

sobre los medios de colaboración entre todas las instituciones y organismos implicados en la realidad que abordan los PPEEFF.

- Existe una gran diferencia, entre distintas CC.AA., en relación a la red de PPEEFF Canarias se encuentra entre las más necesitadas. Tanto por el ratio de población, en particular la infanto-juvenil, como por los elevados porcentajes de familias en las cuales se ha producido una ruptura, tendiendo menores a cargo y por encontrarse por encima de la media estatal en número de víctimas con órdenes de protección o medidas cautelares en casos de violencia doméstica o de género. (ver considerandos décimo cuarto a décimo sexto).

- La aportación económica, de la Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad del Gobierno de Canarias, a los puntos, ha disminuido ostensiblemente desde el año 2009. Dicho decremento encuentra reflejo en el cierre de los recursos que prestaban el servicio, por carencia de recursos económicos y, por ende, humanos y materiales. (ver considerandos décimo noveno a vigésimo primero).

- Los puntos necesitan, con independencia del carácter público o privado de la gestión del servicio, una financiación adecuada para prestar, con garantías, la atención que demanda la ciudadanía.

- El carácter plurianual de las ayudas públicas, vía convenio, posibilita la continuidad del servicio, que adquiere estabilidad. Aunque pudiese haber adaptaciones presupuestarias en función de los cambios de demanda del recurso por parte de la ciudadanía.

- Los preceptos normativos referentes al establecimiento, por parte de la administración autonómica de “... Puntos de Encuentro Familiar en cada una de las siete islas...” y a la creación, por el Gobierno de Canarias, de “...una red de Puntos de Encuentro Familiar...”, no han sido desarrollados. Más al contrario, ha existido una regresión en el ‘apoyo debido’ a aquellos.

- Los habitantes de las islas no capitalinas no han tenido acceso al servicio, con lo cual se ha producido una desigualdad de trato, por parte de la Administración, hacia los residentes en El Hierro, La Palma, La Gomera, Fuerteventura y Lanzarote.

- El desarrollo de una red de puntos que llegue a toda la ciudadanía canaria es imprescindible: por mandato legal, por demanda ciudadana y por ofrecer un tratamiento igualitario a todo habitante del Archipiélago, con independencia de la isla en la que resida. La implementación de aquella dependerá de un estudio previo de necesidad del servicio, que permita articular los recursos, económicos, humanos e infraestructurales necesarios, para dar respuesta a la misma.

- La competencia en materia de Puntos de Encuentro Familiar debe ser asumida por aquel Departamento que mejor pueda llevar a cabo el desarrollo de las funciones atribuidas, con la amplitud que plantea esta Defensoría en su Recomendación y Sugerencias.

En todo caso, debe existir una estrecha coordinación entre las Consejerías de Presidencia, Justicia e Igualdad y la de Cultura, Deportes, Políticas Sociales y Vivienda, del Gobierno de Canarias, en aras de articular políticas compatibles y complementarias y propiciar la cofinanciación de las mismas.

- El perfil del usuario del servicio es variado. Sería conveniente realizar un estudio sobre la persona atendida, para propiciar una adecuación en los puntos a la citada demanda, en materias como recursos, formación, características de los inmuebles y mobiliario, etc.

- Las derivaciones a los puntos son, en su mayoría, judiciales. Si bien un PEF podría atender no sólo las judiciales (familia o violencia de género), sino también las administrativas (protección del menor) o aquellas en las que existe un mutuo acuerdo de las partes. Cuestiones que deberían ser analizadas y, en su caso, contempladas en un cuerpo normativo que regulase la materia.

- La comunicación entre los juzgados y los PPEEFF no es homogénea. Existen diferencias en función de los acuerdos tomados, que dependen de la buena voluntad de las partes y de los protocolos seguidos. Estos últimos no son de obligado cumplimiento, ni se encuentran establecidos siquiera con unas líneas mínimas orientadoras y, por tanto, inciden en el trato desigual que recibe la ciudadanía en uno u otro punto.

- Los datos revelan la existencia de retrasos de los puntos en la atención solicitada por los juzgados, debidos a la falta de apoyo económico público. Esta carencia propicia el cierre de PPEEFF, con la subsiguiente sobrecarga de trabajo para los que siguen prestando servicios que, a su vez, cuentan con menos medios para hacer frente a las necesidades de la ciudadanía.

- Los puntos respetan el principio de publicidad y libre concurrencia en las contrataciones que realizan, pero utilizan diferentes fórmulas legales para completar sus equipos de trabajo.

- Las condiciones de los inmuebles y las necesidades de mobiliario se vinculan al cumplimiento de la normativa de común aplicación a cualquier establecimiento que presta servicios públicos evidenciándose, como se ha manifestado en otros momentos, la carencia de una norma específica para los puntos, que homogenice el servicio prestado a la ciudadanía y la calidad del mismo.

- La inspección y el control de los puntos, por parte del Gobierno de Canarias, es desigual o inexistente.

- Las garantías para el usuario del servicio a la hora de presentar una reclamación, son diferentes para el ciudadano que acude a un punto dependiente de una entidad privada o de una Administración Pública. En el primer caso, no existe normativa específica que ampare su queja. En el supuesto de un PEF dependiente de una

institución pública, tiene la ‘cobertura’ genérica que la Administración tenga establecida, con carácter general, para la ciudadanía.

- Los puntos tienen distintos métodos de control del cumplimiento de la normativa de protección de datos personales, siendo necesario el desarrollo de los requisitos de implementación y adecuación al recurso de la referida normativa.

- La coordinación entre los agentes que intervienen en los procesos vinculados a los puntos no viene establecida, ni definidos sus cauces, en la normativa. Depende de la iniciativa de cada recurso y de la receptividad de los jueces y magistrados, así como de cualquier otra Administración Pública o entidad relacionada con la materia.

5.- RESOLUCIONES DEL DIPUTADO DEL COMÚN

5.1.- Recordatorio de deberes legales

Primero.- El Decreto 331/2011, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad, contempla, en su artículo 38.d) que “...corresponden al consejero o consejera (...) la promoción de creación de una red de Puntos de Encuentro Familiar en los que presten servicios mediadores familiares”.

El artículo 74.2.i) del Decreto 331/2011 atribuye a la Viceconsejería de Justicia el “...fomento y apoyo a los puntos de encuentro familiar...”

Segundo.- La Ley 1/2010, de 26 de febrero, Canaria de Igualdad entre Mujeres y Hombres establece, en su artículo 51.4 que “En los casos en los que de la separación, divorcio o nulidad matrimonial, con causa de violencia de género o no, se derive una mala relación entre los progenitores, se arbitrará la utilización de un Punto de Encuentro Familiar. En todo caso se organizará teniendo en cuenta la perspectiva de género”.

Dicho artículo, es complementado en su apartado 5, donde explicita que “La Administración autonómica, como responsable de su creación, propiciará acuerdos y establecerá Puntos de Encuentro Familiar en cada una de las siete islas, de acuerdo con la normativa vigente”.

Tercero.- El Reglamento de la Ley de la Mediación Familiar, aprobado por Decreto 144/2007, de 24 de mayo determina, en su artículo 14.1, que “La Consejería competente en materia de justicia podrá suscribir convenios de colaboración con (...) puntos de encuentro familiar relativos a las materias a que se refiere la Ley de la Mediación Familiar y el presente Reglamento...”

En su disposición adicional segunda, explicita que “El Gobierno de Canarias propiciará a través de las oportunas subvenciones y convenios de colaboración la creación de una red de Puntos de Encuentro Familiar...”

5.2.- Recomendación

La Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad del Gobierno de Canarias debe:

- + Desarrollar o instar el desarrollo de una norma específica que regule los Puntos de Encuentro Familiar. Entre los aspectos a regular se citan, sin carácter excluyente, los siguientes:

- Principios y objetivos
- Conceptualización del recurso, titularidad, naturaleza jurídica, tipo de gestión y registro.
- Tipo de intervención y de usuario.
- Derechos y deberes de usuarios y trabajadores del recurso.
- Fórmulas de acceso al PEF, incluyendo las derivaciones judiciales (familia y violencia de género) y administrativa (protección de menores) -contemplando modelos tipo de ficha de derivación- además del mutuo acuerdo.
- Orientación sobre la metodología de trabajo. Requisitos y periodos temporales de intervención.
- Organización interna de los PPEEFF.
- Personal, explicitando titulación y experiencia laboral, vías de contratación, actualización formativa y adquisición de nuevas competencias.
- Lugar de prestación del servicio. Instalaciones y mobiliario.
- Coordinación con los agentes que intervienen en el proceso.
- Protección de datos personales.
- Procedimiento para presentación de reclamaciones.
- Cobertura de seguridad.
- Financiación.

5.3.- Sugerencias

La Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad del Gobierno de Canarias debe:

- + Realizar un estudio de la demanda del recurso de los Puntos de Encuentro Familiar, de las listas de espera y del perfil del usuario, en aras a articular los medios económicos, humanos e infraestructurales, para dar una respuesta adecuada a la misma.

- + Crear una red de Puntos de Encuentro Familiar, de naturaleza jurídica pública o privada, que preste servicios en cada una de las islas, evitando la desigualdad de trato existente, en la actualidad, con respecto a los canarios residentes en islas no capitalinas.

+ Financiar de manera suficiente los PPEEFF para que exista el servicio en cada isla, de manera que se preste, con garantías, la atención que requiere la ciudadanía.

Para ello se considera adecuado establecer partidas presupuestarias plurianuales, que vía subvención o convenio, posibiliten la continuidad de la prestación, de manera 'estable'.

+ Incentivar la coordinación de todos los agentes relacionados con la intervención de los PPEEFF En particular con los juzgados, a través de acuerdos que permitan el establecimiento de protocolos de actuación que impliquen igualdad de trato para cualquier usuario de un punto de encuentro.

En todo caso, debe existir una estrecha coordinación entre las Consejerías de Presidencia, Justicia e Igualdad y la de Cultura, Deportes, Políticas Sociales y Vivienda, del Gobierno de Canarias, en aras de articular políticas compatibles y complementarias y propiciar la cofinanciación de las mismas.

+ Instar la inspección y el control periódico de los puntos de encuentro, por parte del Gobierno de Canarias.

6.- ANEXO.- TABLAS Y GRÁFICOS

Tabla 1.- Distribución territorial del número de procesos de nulidades, separaciones y divorcios en España en el año 2012, de parejas que tienen hijos menores; en relación con la población.

Comunidad - ciudad Autónoma	Totales ¹	Población ²	Ratio (‰) Por 10.000 habs.
Andalucía	10.230	8.393.159	12,18
Aragón	1.204	1.338.308	8,99
Asturias	1.134	1.067.802	10,61
Canarias	2.632	2.105.232	12,50
Cantabria	692	590.037	11,72
Castilla-La Mancha	2.204	2.094.391	10,52
Castilla y León	2.045	2.518.528	8,11
Cataluña	9.660	7.480.921	12,91
Madrid, Comunidad de	7.172	6.414.709	11,18
Navarra, Comunidad foral de	593	638.949	9,28
Comunitat Valenciana	6.367	4.987.017	12,76
Extremadura	936	1.100.968	8,50
Galicia	2.810	2.761.970	10,17
Balears, Illes	1.265	1.110.115	11,39
Rioja, La	301	318.639	9,44
País Vasco	1.906	2.177.006	8,75
Murcia, Región de	1.751	1.461.987	11,97
Ceuta	73	84.534	8,63
Melilla	98	83.619	11,71
Total	53.074	46.727.890	11,35

1 Fuente INE.- Nulidades, separaciones y divorcios en España en el año 2012 de parejas que tienen hijos menores. Último dato publicado el 26 de septiembre de 2013.

2 Fuente INE.- Cifras de población en el año 2012. Último dato publicado el 1 de enero de 2013.

Tabla 2.- Distribución territorial del número de víctimas (con orden de protección o medidas cautelares) en los casos de violencia doméstica o de género (2013)

Comunidad - ciudad Autónoma	Totales ³	Población ⁴	Ratio (‰) Por 10.000 habs.
Andalucía	6.800	8.393.159	8,10
Aragón	713	1.338.308	5,32
Asturias	441	1.067.802	4,12
Canarias	1.341	2.105.232	6,36
Cantabria	353	590.037	5,98
Castilla-La Mancha	1.510	2.094.391	7,20
Castilla y León	1.437	2.518.528	5,70
Cataluña	2.444	7.480.921	3,26
Madrid, Comunidad de	3.036	6.414.709	4,73
Navarra, Comunidad foral de	320	638.949	5,00
Comunitat Valenciana	3.857	4.987.017	7,73
Extremadura	753	1.100.968	6,83
Galicia	1.253	2.761.970	4,53
Balears, Illes	844	1.110.115	7,60
Rioja, La	168	318.639	2,27
País Vasco	610	2.177.006	2,80
Murcia, Región de	1.131	1.461.987	7,73
Ceuta	59	84.534	6,97
Melilla	52	83.619	6,21
Total	27.122	46.727.890	5,80

3 Fuente INE.- número de víctimas (con orden de protección o medidas cautelares) en los casos de violencia doméstica o de género (2013)

4 Fuente INE.- Cifras de población en el año 2012. Último dato publicado el 1 de enero de 2013. Se utiliza este dato, por ser el último con el que se cuenta.

Tabla 3.- Evolución de la financiación de la Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad, a los PPEEFF, desde el año 2007 hasta 2013

Anualidad	Financiación de la Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad
2007	259.750 €
2008	480.202 €
2009	524.013 €
2010	454.454 €
2011	212.253 €
2012	100.620 €
2013	100.000 €

Gráfico 1: Evolución de la financiación de la Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad, a los PPEEFF, desde el año 2007 hasta 2013

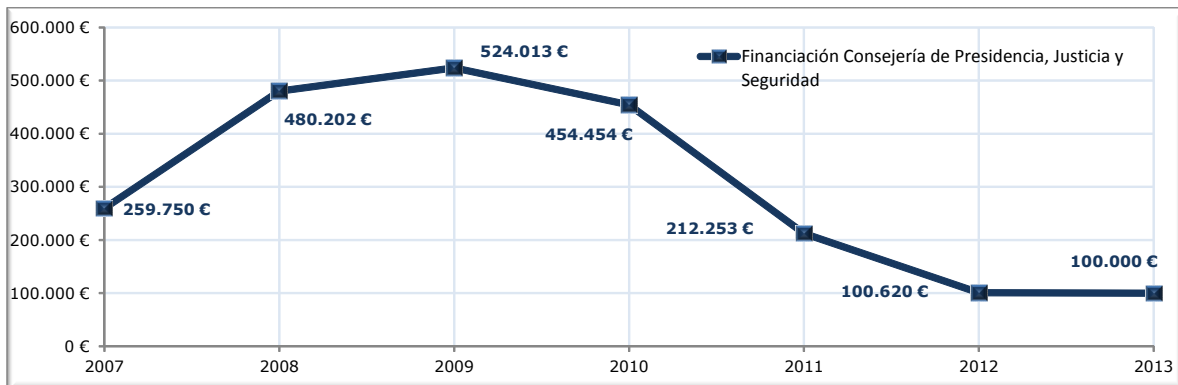


Gráfico 2.- Evolución de la financiación de la Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad, a cada uno de los centros en funcionamiento, durante el periodo 2007-2013, de la provincia de Las Palmas.

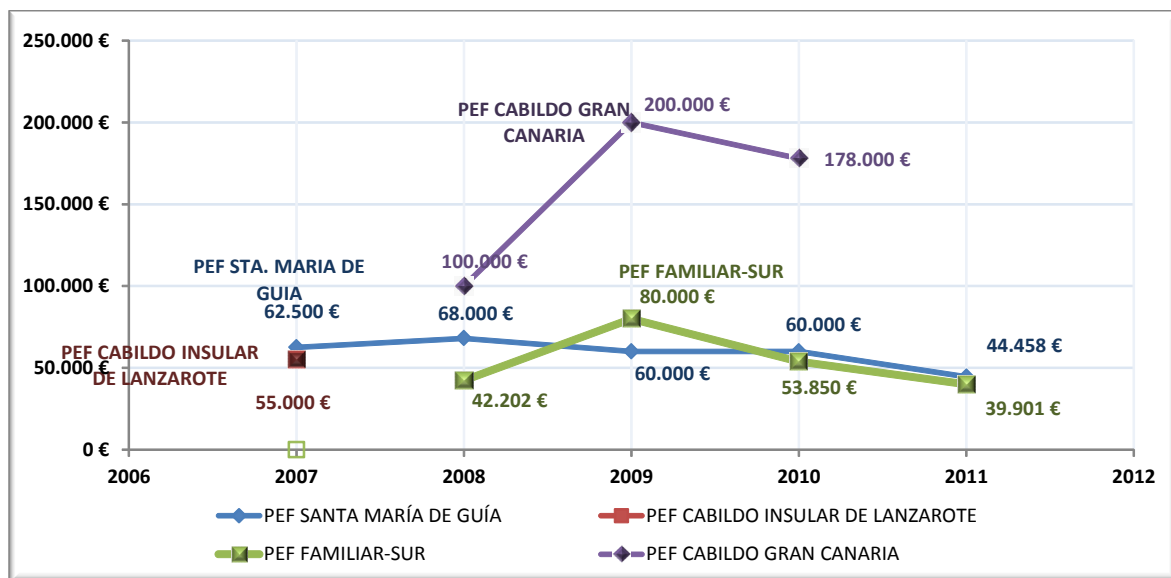
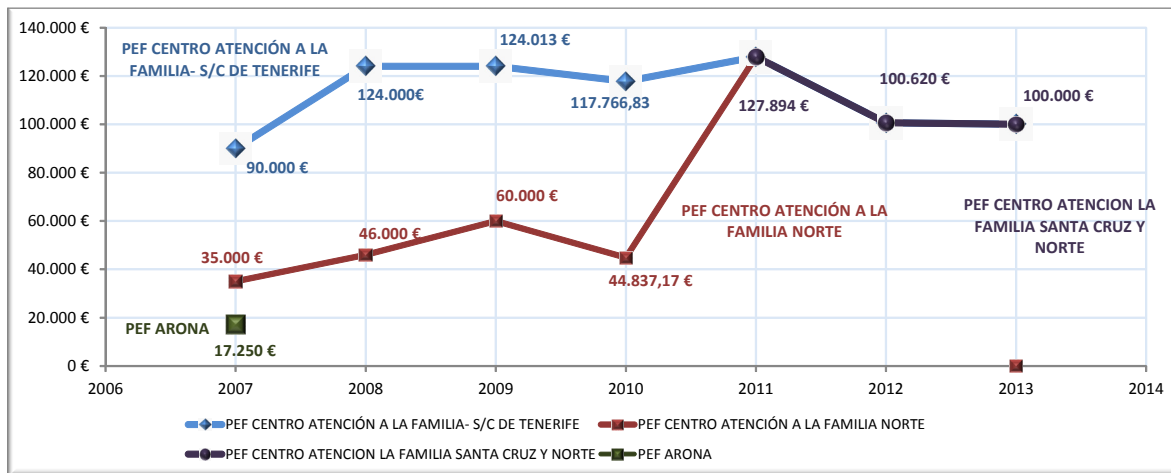


Gráfico 3.- Evolución en la financiación de la Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad, a cada uno de los centros en funcionamiento, durante el periodo 2007-2013, de la provincia de S/C de Tenerife.



Parlamento de Canarias

